



Recurso nº 902/2021

Resolución nº 1222/2021

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 23 de septiembre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. E.B.R., en representación de SOMOS LA AGENCIA DE AZAFATAS, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Servicio de azafatos/azafatas para CRTVE*”, con expediente S-00511-2021, en relación con los lotes 1 y 2, convocado por la CORPORACIÓN DE RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.M.E.- DIRECCIÓN DE COMPRAS, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Corporación de Radio Televisión Española convocó la licitación pública, por procedimiento abierto ordinario, del contrato denominado “*Servicio de azafatos/azafatas para CRTVE*”, expediente S-00511-2021.

El contrato está compuesto por 3 lotes, siendo el valor estimado del mismo de 751.587 euros, IVA excluido.

Segundo. La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP, en adelante), y, en cuanto no se encuentre derogado por esta, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 2 de abril de 2021, así como en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 5 de abril de los corrientes.



Tercero. Como consta en el expediente administrativo remitido, documento nº5, se presentaron a la licitación las siguientes empresas:

Lote 1:

- SALZILLO SERVICIOS INTEGRALES S.L.U.
- SOMOS LA AGENCIA DE AZAFATAS S.L.
- RANDSTAD PROJECT SERVICES S.L.
- RECURSOS HUMANOS Y GESTIÓN PERSONAL 2009
- WAKEFUL S.L.
- PRINTES SECURITY ADVICE

Lote 2:

- SOMOS LA AGENCIA DE AZAFATAS S.L.
- RANDSTAD PROJECT SERVICES S.L.
- DION EVENTOS S.L.
- WAKEFUL S.L.

Lote 3:

- SOMOS LA AGENCIA DE AZAFATAS S.L.
- RANDSTAD PROJECT SERVICES S.L.
- ACTIVA UTE



La mesa de contratación para la apertura de la documentación administrativa de las ofertas recibidas se celebra el día 6 de mayo, requiriéndose a cuatro empresas la subsanación administrativa de determinados documentos.

Una vez dada la conformidad a las subsanaciones recibidas, se realiza la apertura de las proposiciones sometidas a criterios de juicios de valor, el día 10 de mayo de 2021, remitiéndose a continuación las ofertas técnicas a la unidad solicitante del servicio, al Área de producción de Programas para su valoración.

Todas las ofertas presentadas resultan aptas, ya que todas ellas cumplen los requerimientos técnicos mínimos exigidos.

El día 13 de mayo de 2021, se publica el informe con la puntuación otorgada a cada oferta técnica. La apertura de las ofertas económicas se realiza a las 11:00 horas del mismo día 13 de mayo de 2021.

El día 20 de mayo de 2021, se celebra el comité de Compras, y se aprueba la propuesta de adjudicación del Lote 1 y Lote 2 del expediente a WAKEFUL S.L.

El día 21 de mayo de 2021, se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público la propuesta de adjudicación y se remite una notificación de comunicación previa a la adjudicación junto al requerimiento de documentación a WAKEFUL S.L. y los comunicados de desestimación y exclusión al resto de licitadores, entre los que se encuentra el reclamante.

Cuarto. La ahora recurrente, SOMOS LA AGENCIA DE AZAFATAS S.L., impugna el acuerdo de adjudicación citado, interesando el acceso al expediente, pues considera que la falta de consulta del mismo le impide ejercer correctamente su acción.

Existen, además, otros dos argumentos que sustentan el recurso de esta licitadora, que son, básicamente, los siguientes:

- Exclusión de la oferta de WAKEFUL S.L. por incumplimiento de requisitos técnicos, en la medida en que considera que no reúne los requisitos de solvencia técnica establecidos en la cláusula 8ª del Anexo II del Pliego de condiciones generales.



«8ª.- SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA, TÉCNICA O PROFESIONAL

Los licitadores en el momento de presentar su oferta, deberán:

En todos los lotes en los que presente oferta

Solvencia económica: (...)

Solvencia técnica:

2. Contar al menos con 2 referencias de trabajos similares al objeto del contrato, realizados en los últimos tres años cuyo importe acumulado sea igual o superior al valor estimado de contrato para el primer año de los lotes a los que se presente oferta, que se acreditarán mediante certificación emitida por el cliente. Si el cliente es una entidad del sector público las certificaciones estarán expedidas por el Órgano competente. Si el destinatario es un sujeto privado, se aceptará un certificado expedido por éste o a falta de este certificado, una declaración responsable emitida por el ofertante acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.

RTVE considera que el mínimo indispensable para poder garantizar la ejecución del contrato en condiciones satisfactorias es de DOS referencias en trabajos similares. A estos efectos, se consideran referencias válidas las de similar o igual naturaleza a las del objeto del contrato».

La recurrente conecta esta previsión con el contenido del artículo. 90.1.a) LCSP y destaca que los pliegos no fijan qué servicios concretos se consideran de igual o similar naturaleza, aunque sí define precisamente cuáles son los servicios que integran el objeto del contrato: «Código/s CPV: 98300000 - Servicios diversos».

Por ello, y en la medida en que, según dice, los servicios ofertados por la adjudicataria WAKEFUL S.L. se refieren a servicios con CPV que comienzan con la numeración 797, no ha ofrecido servicios que guarden relación alguna con el objeto del contrato, por no existir similitud entre los servicios de relaciones públicas y atención a invitados con los de seguridad privada.



- Exclusión de la oferta de WAKEFUL S.L. por ser contraria a la legislación laboral. En este tercer motivo del recurso, la recurrente manifiesta que la oferta económica de la adjudicataria es inasumible para cualquier empresa, pues no permitiría pagar salarios mínimos interprofesionales a los trabajadores ni obtener un margen de beneficio para la empresa adjudicataria.

Quinto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido este acompañado del correspondiente Informe.

En el meritado informe, el órgano de contratación interesa la desestimación del recurso, formulando alegaciones frente a las cuestiones que en él se proponen.

Dicho informe señala que:

i.- Sí se ha permitido que la ahora recurrente acceda al expediente, pues el día 10 de junio de 2021, se le permitió consultar todos y cada uno de los documentos de la oferta de la adjudicataria en las 48 horas siguientes a su solicitud. Pudo acceder a todos ellos porque WAKEFUL no declaró como confidencial ninguna de esta documentación. Así resulta del documento 12.c Acta acceso al expediente.

El acceso se produjo por medio de video llamada, sin que se produjeran problemas técnicos, permitiendo la visualización de cada página individualmente, sin límite de tiempo, ni restricciones en cuanto a la documentación a visualizar. Ello permitía que la ahora recurrente pudiera tomar todas las notas que estimase precisas.

Respecto de la obtención de copias de la documentación que obra en el expediente, se señala que no existe una obligación legal de proporcionarlas, pues solo se impone como necesario permitir el acceso.

Por lo que el órgano de contratación interesa que este motivo del recurso sea desestimado.

ii.- Respecto del supuesto incumplimiento de requisitos técnicos por la oferta de la adjudicataria, el órgano de contratación señala que el pliego estipulaba como requisito de



solvencia contar con al menos 2 referencias de trabajos similares, realizados en los últimos tres años. Con cita de diversas resoluciones de este Tribunal, se señala que:

«CRTVE ha considerado que las referencias aportadas por el adjudicatario en las que define los servicios realizados como “Servicios Auxiliares y de Control de Accesos”, son válidas, encajan en los servicios objeto de contratación, en el CPV definido para este expediente en la cláusula 1ª del Anexo II del Pliego de Condiciones Generales: Código/s CPV: 98300000 - Servicios diversos (téngase en cuenta que no hay un CPV específico para servicios de azafata/o) y aseguran la calidad técnica pretendida en la ejecución del contrato.

La Reclamante ha realizado en nuestra opinión, una interpretación errónea de lo presentado por WAKEFUL (en ninguna parte de la documentación aportada por la adjudicataria se indica que sean servicios de seguridad) para acreditar su solvencia con objeto de inducir a confusión, sembrar dudas y restringir la concurrencia con el único propósito de que la adjudicación de los Lotes 1 y 2 se decante a su favor.

Finalmente, apuntar que la Reclamante aduce continuamente dificultades de visualización del expediente en la en el acceso vía telemática, sin embargo, durante la reunión no dijeron ni manifestaron nada al respecto y pudieron repasar exhaustivamente toda la documentación durante todo el tiempo que la Reclamante estimó necesario».

iii.- Respecto de la cuestión de la petición de exclusión de la oferta de la adjudicataria por ser contraria a la legislación laboral, el órgano de contratación reitera que la interpretación que se hace de las ofertas de la adjudicataria es errónea.

La oferta de WAKEFUL no es anormalmente baja, habiéndose aportado un desglose de los costes, a través del cual se prueba que cumple con todas las obligaciones de la legislación laboral y que con el precio ofertado tiene margen y beneficio industrial. En particular, se indica que *«para la ejecución de este expediente van a contar con el Grupo Inserta de la Fundación ONCE, contratando personal con un grado de discapacidad del 33%, con lo que consiguen incorporar al mercado laboral a estas personas, aumentar su prestación industrial y contar con gastos 100% subvencionados de la Seguridad Social.*



Aportamos documento 19b. con el que confirman que pueden acogerse a las bonificaciones mencionadas de la Seguridad Social».

También se señala que las cláusulas 7, 13, 17 y 18 del Pliego exigen al licitador adjudicatario la acreditación del cumplimiento de lo dispuesto en el convenio colectivo de aplicación y de la normativa social laboral con lo que quedan salvaguardados los derechos de los trabajadores también durante la ejecución del contrato.

Por lo que también se interesa la desestimación de este motivo, y con ello, del recurso.

Sexto. En fecha 22 de junio de 2021, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los interesados, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, no habiéndose efectuado ninguna.

Séptimo. La Secretaria del Tribunal por delegación del mismo, en fecha 2 de julio de 2021, ha resuelto mantener la suspensión de los lotes 1 y 2 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para conocer del mismo a tenor de lo establecido en el artículo 45.1 de la vigente LCSP

Segundo. El recurso se interpone en la licitación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es 751.587 euros, IVA excluido, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) LCSP.

En cuanto al acto recurrido objeto del recurso, este es el acuerdo de adjudicación, susceptible de impugnación conforme al artículo 44.2.c) LCSP.

Por todo ello, el objeto del recurso se ha configurado correctamente



Tercero. La legitimación se regula en el artículo 48 LCSP, que señala que *«Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso»*.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias en las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, donde se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En el presente caso, la parte recurrente ha participado en el procedimiento de licitación, habiendo obtenido la segunda mejor puntuación respecto del Lote 1 y 2, por lo que dispone de legitimación al ser interesada en la revocación del acuerdo impugnado conforme al artículo 48 LCSP.

Cuarto. El inicio del procedimiento y el plazo de interposición del recurso especial se regulan en el artículo 50 LCSP, y se desarrolla en el artículo 19 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Por lo que, en el caso que nos ocupa, debe considerarse que la interposición se ha formulado en plazo.



Quinto. Pasando a continuación a examinar el fondo del asunto, la recurrente, después de reiterar los trámites principales del procedimiento, interesa, con retroacción de actuaciones, que se anule la Resolución recurrida, se proceda a la exclusión de la adjudicataria y a la adjudicación del lote nº1 y nº 2 en favor de la mercantil impugnante.

El Órgano de contratación, por las razones antes expuestas, que se expresan en el informe emitido en virtud del artículo 56.2 LCSP, se opone al recurso presentado, como también lo hace la adjudicataria.

Expuestas así las posturas de las partes, pasamos a su examen en los apartados siguientes.

Sexto. Pasando a analizar la cuestión del acceso al expediente, dicho acceso se considera un trámite innecesario.

Efectivamente, como ha señalado este Tribunal en diversas ocasiones al pronunciarse sobre el alcance y funcionalidad del trámite de vista del expediente, en este caso, se considera que el acceso no es necesario para la impugnación del recurrente o, «a contrario», que su no acceso no determina indefensión de índole. Así, en la Resolución 131/2015 indicábamos que *«debe recordarse también que, como ya advirtió este Tribunal en la resolución 852/2014: “En tanto dicho acceso tiene un carácter meramente instrumental (vinculado a la debida motivación de la resolución como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, tal y como se ha dicho antes) y dado que la forma habitual de dar conocimiento a los interesados de la motivación del acto adjudicando el contrato es la notificación del mismo, no sería imprescindible dar vista del expediente al futuro reclamante más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar la reclamación, no obstante la motivación plasmada en la notificación”»*.

En esta misma línea, en la Resolución 248/2015 razonábamos como sigue:

«Alguno de los recurrentes también ha manifestado que el órgano de contratación no le ha permitido tener acceso al contenido completo del expediente incluso una vez efectuada la adjudicación, ocultándose, en particular, la documentación presentada por la finalmente

adjudicataria, con lo que no ha sido posible rebatir adecuadamente los argumentos de los técnicos en el recurso. Pues bien, tal derecho encuentra su fundamento en la necesidad de conocer los elementos de juicio que han servido de fundamento al acto impugnado, por lo que debe ser considerado como de carácter subsidiario respecto de la obligación de notificar adecuadamente el mismo. En el caso que venimos contemplando a lo largo de esta resolución, la adjudicación, único acto impugnado por todos los recurrentes, ha sido notificado cumpliendo los requisitos del artículo 151.4 TRLCSP puesto que junto a la puntuación otorgada a cada uno de los licitadores se ha acompañado el informe de valoración, como así se deduce del propio conocimiento del mismo que ponen estos de manifiesto en sus escritos de recurso. En tales circunstancias, el órgano de contratación no está obligado a facilitar el acceso al expediente, salvo que la impugnación verse sobre aspectos no notificados. En cualquier caso, la solicitud de acceso formulada por alguno de los recurrentes, lo ha sido inadecuadamente por cuanto lo que se reclama es la remisión de copia de todo el expediente, obligación que la Ley no impone al órgano de contratación. En efecto, éste debe dar vista del expediente, en los casos en que proceda de conformidad con lo anteriormente indicado, pero en ningún caso el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público le impone la obligación de entregar copias. En consecuencia, la presente alegación no puede prosperar.” (Resolución de 14 de julio de 2017, 634/2017)»

Y entendemos que, en este caso, el acceso es innecesario porque, en primer lugar, a la recurrente no se le ha denegado, expresamente, el acceso al expediente, es más se le ha concedido el mismo, aunque de manera telemática. Además, la recurrente señala que querría acceder a la oferta técnica de la adjudicataria y a la justificación de la oferta económica que realiza, a pesar de que, como se ha expresado, se le permitió el acceso a esa y a toda la documentación presentada por la adjudicataria, de modo completo y sin límite de tiempo.

En cuanto a la alegación del recurso relativa al incumplimiento por parte de RTVE de la obligación de facilitar copia del expediente, en modo alguno, está prevista en la LCSP, recordando, al respecto, lo que ya dijo este Tribunal en su Resolución 1069/2019, de 30 de septiembre:



«no existe regla especial en los procedimientos de licitación de la LCSP que determine el derecho alguno de los licitadores a obtener copias del procedimiento ni de las proposiciones de los demás licitadores, ni justificación de la baja, no siendo aplicable a este respecto, supletoriamente la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sino un sistema de acceso al expediente previsto en el artículo 16 del Real Decreto 814/2015, Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en relación con su artículo 29.2 que prevé la expedición de copias solo en lo que sea necesario para ejercer el derecho de defensa».

Y en la Resolución 1309/2019, de 18 de noviembre, se precisa sobre dicho precepto que: *«no consagra, en modo alguno, el derecho del licitador –y la correlativa obligación de la Administración– de materializar el acceso al expediente mediante su remisión electrónica a la dirección facilitada por el interesado. La propia literalidad del artículo 52.1 así lo avala («...deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá obligación de ponerlo de manifiesto, sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley»). Así se depende también del apartado 3 del artículo 52, que cuando regula el acceso al expediente de contratación en sede de recurso, dispone que “... el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas...” En fin, abunda en ello el artículo 29.2 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización de este Tribunal, precepto conforme al cual, los interesados, en este trámite, “... podrán tomar cuantas notas necesiten para formular sus alegaciones y solicitar copia o certificado de aquellos documentos contenidos en el expediente que sean indispensables para ejercer su derecho de defensa, que se expedirán por la Secretaría siempre que los medios disponibles lo permitan y no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos”. A mayor abundamiento, la entonces Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en su informe 46/2009, de 26 de febrero, declaró que “Si alguno de los licitadores o candidatos deseara conocer en toda su extensión el contenido de las proposiciones, el órgano de contratación está obligado a ponerlo de manifiesto, lo que conlleva la posibilidad de examinar el expediente e incluso tomar notas respecto de él, pero en absoluto puede ser interpretado*



en el sentido de que se entregue copia de todo lo presentado por otros licitadores, especialmente si se trata de proyectos u otros documentos similares respecto de los cuales pueda existir un derecho de propiedad intelectual o industrial a favor del licitador”».

O también la resolución TACRC nº 1043/2017 de 10 de noviembre de 2017, que se refería a un contrato en el que, precisamente, el poder adjudicador era la Corporación de Radio y Televisión Española, S.A., S.M.E:

«- En primer lugar, la empresa recurrente tiene derecho a acceder a la parte del expediente que no deba considerarse confidencial conforme al artículo 140 del TRLCSP, sin que tal derecho conlleve la posibilidad de exigir el “traslado del expediente completo” (como tampoco su “entrega” o “remisión por correo electrónico”), sino el derecho a obtener vista de los mencionados documentos.

(...). Como se indicó en la resolución 221/2016, de 31 de marzo (y, en igual sentido, resoluciones 248/2015, de 13 de marzo, y 460/2016, de 10 de junio), “la solicitud de acceso formulada por alguno de los recurrentes, lo ha sido inadecuadamente por cuanto lo que se reclama es la remisión de copia de todo el expediente, obligación que la Ley no impone al órgano de contratación.

En efecto, éste debe dar vista del expediente, en los casos en que proceda de conformidad con lo anteriormente indicado, pero en ningún caso el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público le impone la obligación de entregar copias».

Por otro lado, consta debidamente notificado a la recurrente el acuerdo impugnado, que no es otro que el de adjudicación, por lo que conoce cuáles son los hechos y fundamentos de derecho por las cuáles el órgano de contratación procedió a adjudicar el contrato. A este respecto, hay que resaltar que los criterios de adjudicación fijados en el pliego de condiciones generales son exclusivamente objetivos (experiencia de los responsables y tiempo de respuesta a imprevistos) o cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas (precio) y, por lo tanto, no necesitan de una especial motivación, sino de una correcta aplicación.



Además, hay que recordar que constan publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público, los resultados de la valoración de los criterios objetivos (publicado el 13 de mayo de 2021), los de la oferta económica (18 de mayo de 2021) y los resultados de puntuación total (18 de mayo de 2021).

De lo anterior, y del propio recurso, resulta que la recurrente ha dispuesto de la información necesaria para articular sus pretensiones en esta sede, por lo que no ha sufrido indefensión, dado que de forma directa o indirecta ha tenido conocimiento de los diferentes trámites y del contenido de las resoluciones del procedimiento. La recurrente ha tenido a su disposición de manera documental y telemática todos los elementos de juicio necesarios para evaluar la posibilidad de interponer un recurso y fundarlo debidamente. De hecho, de la lectura del recurso queda acreditado que la parte recurrente conoce los fundamentos de la decisión adoptada por el órgano de contratación.

En consecuencia, se deniega el acceso al expediente en los términos solicitados.

Séptimo. A continuación, pasaremos a analizar la alegación sobre presunto incumplimiento de los requisitos técnicos de la oferta presentada por la adjudicataria.

Para ello, debemos partir del tenor literal del Anexo II, cláusula 8, del PCAP, que antes hemos reproducido, en el que se indica que resulta necesario contar con al menos 2 referencias de trabajos similares, realizados en los últimos tres años.

La cuestión objeto de debate es el alcance que tiene el término trabajos similares, y en particular, qué otro tipo de servicios puede considerarse semejante al que es objeto del contrato. En este sentido, el pliego hace referencia al CPV 98300000, pero como ya ha dicho este Tribunal –y correctamente apunta el órgano de contratación- la similitud no queda constreñida únicamente a compartir el mismo código de CPV o los primeros dígitos de este, sino que es preciso que exista una semejanza material.

En el presente caso, a la vista del documento 19.c del expediente, resulta que la empresa adjudicataria aportó más de tres certificados que constataban que ha prestado servicios semejantes a los del contrato, en importe y objeto - Servicios Auxiliares y de Control de Accesos-. De esta documentación resultaría que el adjudicatario sí que cuenta con



experiencia suficiente en la realización de servicios similares a los que son objeto de licitación, siendo relevante que la cláusula 8ª, a la que hemos hecho referencia, se refiere a servicios diversos, sin que exista un CPV específico para los servicios de azafato/azafata.

Deben rechazarse las alegaciones de la recurrente relativas a que el objeto del servicio a prestar por la adjudicataria sería el propio de un servicio de seguridad, puesto que en el documento 17.b del expediente figura, en el apartado dedicado a la memoria descriptiva del servicio propuesto por la adjudicataria, lo siguiente:

«Características del Servicio

El servicio consiste en la realización de las tareas de azafato/azafata requeridas por las Direcciones de Producción y Relaciones públicas (RR. PP) de RTVE.

Los servicios a los que WAKEFUL S.L. se presenta (LOTES 1 y 2), cubrirán todas las necesidades de los centros de producción de CRTVE en Madrid, Barcelona y las que se produzcan en diferentes localizaciones exteriores en las provincias de Madrid y Barcelona.

RTVE designará un Responsable en la sede de cada lote, que se encargará de hacer las peticiones de servicio a nuestra empresa (en caso de resultar adjudicataria). WAKEFUL S.L. pondrá a disposición de CRTVE un Responsable del contrato para cada sede.

En cada servicio habrá un Coordinador; si la empresa adjudicataria solo adscribe a un trabajador a un servicio solicitado por CRTVE, el Responsable de la sede afectada realizará las funciones de coordinación.

La necesidad de estos servicios surge en momentos concretos dentro de proceso de la producción, así como en las ferias, festivales, congresos... en los que participa u organiza CRTVE, normalmente en grabaciones, directos de programas, eventos, ruedas de prensa, preestrenos...

*No es posible una planificación exacta de los servicios, puesto que dependen del tipo de programa y los cambios en las parrillas de programación. Por esta razón, la presentación del servicio ha de ser flexible y se tiene que adaptar a las necesidades de **CRTVE** en cada momento.*



El personal que el adjudicatario destine a la prestación de los servicios deberá tener las habilidades suficientes para ser capaces de atender y cubrir los servicios descritos a continuación con la máxima fiabilidad y profesionalidad:

SERVICIO DE COORDINACIÓN:

- *Todos los servicios contarán con un Coordinador.*
- *Dirección, control y organización del servicio contratado y del personal adscrita al mismo.*
- *Interlocución durante la prestación del servicio con RTVE.*
- *Supervisión de las tareas en las instalaciones de RTVE y exteriores.*
- *Vigilancia, in situ, del cumplimiento de las medidas preventivas.*
- *Desempeñarán también las funciones de azafato/azafata.*

SERVICIO DE AZAFATO/AZAFATA:

- *Recibe, acompaña a lugares tales como maquillaje, sala de invitados, camerinos, estudios... atiende peticiones tales como café, bebida y despide a invitados y artistas.*
- *Asistencia en programas en directa, tales como debates, entrevistas, especiales, programas con*

Público en tareas como acercar micrófono de mano a pública interviniente...

- *Asistencia a presentadores y colaboradores de programas,*
- *Colabora en la reubicación y colocación de invitados.*
- *Atención guardarropa».*

Esto permite confirmar que el servicio ofrecido por la adjudicataria se compadece con el que es objeto de contrato, de modo que debe rechazarse este segundo motivo del recurso.



Octavo. Respecto de la cuestión de la petición de exclusión de la oferta de la adjudicataria por ser contraria a la legislación laboral, el órgano de contratación reitera que la interpretación que se hace de las ofertas de la adjudicataria es errónea.

Para valorar esta cuestión, deben ser analizados los documentos 19.a y 19.b del expediente, así como el 18.b del mismo.

En particular, el documento 19.a) contiene un desglose de los costes de la oferta económica, del que resulta interesante destacar que la adjudicataria indica que, con frecuencia, *«colabora con el Grupo Inserta de la Fundación ONCE, contratando personal con un grado de discapacidad del 33%, personas con riesgo de exclusión social, etc., y que, con ello conseguimos la incorporación al mercado laboral de este colectivo de personas, además de aumentar la prestación industrial ya que contamos con gastos 100% subvencionados de la Seguridad Social»*.

De hecho, el documento 19.b) que se aporta permite constatar que, al contratar a este tipo de personal, se puede acoger a bonificaciones en la Seguridad Social, lo que aseguraría un menor coste para la empresa adjudicataria en el apartado dedicado a gastos de personal. Justificación suficiente de que el importe ofertado por la adjudicataria fuere inferior a otros licitadores que no contraten con este tipo de personal.

Por otro lado, en la medida en que, como se dice en el informe del órgano de contratación, las cláusulas 7, 13, 17 y 18 del Pliego exigen al licitador adjudicatario la acreditación del cumplimiento de lo dispuesto en el convenio colectivo de aplicación y de la normativa social laboral, no habría duda alguna de que los derechos laborales de los trabajadores serán respetados mientras se ejecute el contrato.

Por todo lo expresado, el acto recurrido es conforme a derecho y debe ser desestimado el recurso formulado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**



Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. E.B.R., en representación de SOMOS LA AGENCIA DE AZAFATAS, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Servicio de azafatos/azafatas para CRTVE*”, con expediente S-00511-2021, en relación con los lotes 1 y 2, convocado por la CORPORACIÓN DE RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.M.E.-DIRECCIÓN DE COMPRAS.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento, conforme al artículo 57.3 LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.